

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS IMPOSIBLES

Juan Manuel ACUÑA*

Si logramos nuestro propósito de renovar y acrecentar el interés y preocupación de los juristas latinoamericanos, y en general de Iberoamérica, en la búsqueda para establecer y perfeccionar los instrumentos jurídicos de tutela de los derechos del hombre en nuestra región, que tan necesitada se encuentra de ellos, me sentiré grandemente recompensado con estas limitadas aportaciones, pero que unidas a las de otros estudiosos iberoamericanos, puede constituir un movimiento importante, que con el tiempo, esperamos, pueda volverse incontenible.

Héctor FIX-ZAMUDIO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Expansión de la jurisdicción constitucional*. III. *Jueces, política y derechos*. IV. *Derechos imposibles para la jurisdicción constitucional*. V. *Las posibilidades que ofrecen los derechos sociales*. VI. *La jurisdicción constitucional en acción*. VII. *Comentarios finales*. VIII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción constitucional ha experimentado un proceso de expansión considerable hasta ser hoy asumida como una institución propia de los

* Universidad Panamericana, México.

Estados constitucionales que se precien de tales. En dicho proceso, los jueces constitucionales han asumido paulatinamente una posición cada vez más firme en la defensa de los derechos fundamentales y, a través del desarrollo de la jurisdicción constitucional orgánica, una clara preponderancia como árbitro de los conflictos entre poderes.

La posición de última *ratio* (mas no única), en la resolución de los grandes temas de moralidad pública (y, a veces también privada), así como en los conflictos entre poderes, le ha permitido asumir un rol político que hoy ya pocos discuten.

Sin embargo, existen ciertos temas que resultarían de acceso restringido para la jurisdicción constitucional. Se trata de los derechos sociales que, de acuerdo con un sector de la doctrina y de los operadores jurídicos, serían en ciertos casos derechos vedados para la jurisdicción constitucional por tratarse de derechos de imposible o difícil judicialización, porque implicaría para el órgano jurisdiccional desbordar sus naturales fronteras con el fin de incursionar en terrenos sólo aptos para los poderes políticos.

En el presente trabajo intentaremos desmitificar esta idea. Para lo que, luego de realizar un resumido y no exhaustivo esbozo acerca del desarrollo de la jurisdicción constitucional, explicaremos, en primer lugar, que las cortes y tribunales constitucionales y los jueces que ejercen el control jurisdiccional, tienen un rol ineluctable que desempeñar en el sistema político.

Luego, asumido el rol político de la jurisdicción constitucional, analizaremos las principales objeciones que se presentan para evitar o limitar la judicialización de los derechos sociales. A continuación, argumentaremos para contradecir dichas objeciones y, por último, comentaremos algunas resoluciones judiciales que han acogido pretensiones en materia de derechos sociales.

II. EXPANSIÓN DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Desde sus configuraciones iniciales hasta sus últimos desarrollos, la jurisdicción constitucional ha llevado a nuevas dimensiones el significado de la idea de fuerza normativa de la Constitución. Su labor nos ha permitido abandonar paulatinamente la comprensión exclusiva de la Constitución como programa político, para aceptarla además, como verdadera norma ju-

rídica o, como conjunto normativo aplicable, sin la necesidad de contar invariablemente con intermediaciones.¹

Para llegar a esta comprensión, se ha debido transitar un camino largo y sinuoso, sembrado de detractores² y de sólidas argumentaciones en contra de la legitimidad democrática de las jurisdicciones constitucionales,³ muchas de las cuales por cierto aún reclaman respuesta.

Sin embargo, la jurisdicción constitucional ha logrado afianzarse hasta ser comprendida al día de hoy, no sólo como un paradigma del control constitucional, sino como un elemento inseparable del concepto mismo de Constitución. En tal sentido sostiene Aragón: “Cuando no hay control, no ocurre sólo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización; ocurre, simplemente, que no hay Constitución”.⁴

De hecho, para algunos no resulta aventurado aseverar que la jurisdicción constitucional es hoy un pilar fundamental del Estado constitucional de derecho y que, gracias a ella, vivimos tiempos en los cuales impera una verdadera soberanía de la Constitución.⁵

Las ideas desarrolladas por Hamilton en *El Federalista*⁶ y, pocos años después (1803) los convincentes pero no tan sólidos argumentos⁷ de John Marshall en *Marbury vs. Madison*, encendieron la llama y abrieron paso en la vida constitucional de los Estados Unidos y del mundo, al sistema de *ju-*

¹ Para un estudio pormenorizado sobre la fuerza normativa de la Constitución véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983.

² Véase, entre otros, Schmitt, Carl, *La defensa de la Constitución*, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Madrid, Tecnos, 1998.

³ Sobre la discusión acerca del carácter contramayoritario del Poder Judicial, véase Bickel, Alexander, *The Last Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianápolis, Bobbs- Merrill Educational Publishing, 1980; véase también Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Barcelona, Ariel, 1996.

⁴ Aragón, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 54.

⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 4a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2002, p. 13, Aunque como el mismo autor aconseja, “sería más adecuado hablar de una Constitución sin soberano”.

⁶ Véase *El Federalista*, núm. 78.

⁷ Para una crítica al razonamiento del juez Marshall en el caso *Marbury vs. Madison*, véase Carlos Nino, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1998, cap. 7.

dicial review, inaugurando uno de los dos sistemas originarios de la jurisdicción constitucional conocido como modelo americano o difuso.⁸

El control jurisdiccional de la Constitución no sería receptado en Europa sino hasta muchos años después. Las razones de ello son variadas; sin embargo, algunas de ellas pueden ser enunciadas siguiendo las explicaciones de Favoreu. De acuerdo a este autor, dichas razones fueron: la sacralización de la ley; la incapacidad del juez ordinario para ejercer la justicia constitucional; la ausencia de unidad de jurisdicción y la insuficiente rigidez de la Constitución.⁹

En el ámbito latinoamericano, como explica Brewer Carías, la situación constitucional, siempre fue distinta a la situación europea del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX.¹⁰ Particularmente, y por influencia del constitucionalismo norteamericano, la Constitución fue entendida, por lo menos en ciertos aspectos, como una realidad normativa. Así, a lo largo del siglo XIX, la jurisdicción constitucional tuvo un desarrollo progresivo. Desde los primeros diseños de jurisdicción concentrada, realizados en el marco de la Constitución de Cundinamarca, el juicio de amparo, diseñado por primera vez en la Constitución del estado de Yucatán y la recepción del modelo difuso, ocurrida en Argentina en 1881 con ocasión de la resolución del caso Sojo, constituyen algunos de los hitos que marcaron el desarrollo y evolución de la jurisdicción constitucional en el ámbito latinoamericano.¹¹ Con el tiempo y, debido a la combinación de las influencias que siguieron penetrando en la teoría y la práctica de los sistemas constitucionales

⁸ No abordaremos la polémica en torno a si el control jurisdiccional tiene su origen en el caso *Marbury vs. Madison* o si, en realidad, podemos rastrear sus orígenes al caso *Bonhams*. Por nuestra parte, consideramos que cuando el juez Coke declara la preminencia del *common law* por sobre las normas emitidas por el Parlamento, lo hace para contravenir el creciente poder de Jacobo I, quien gobernaba a través del Parlamento. Como señala José Acosta Sánchez, se trató más bien de una respuesta al absolutismo regio y no a la soberanía del Parlamento. Véase Acosta Sánchez, José, *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 35 y ss.

⁹ Favoreu, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 18 y ss.

¹⁰ Brewer Carías, Allan R., “La jurisdicción constitucional en América Latina”, en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dickinson, 1997, p. 121.

¹¹ Sobre el desarrollo de la jurisdicción constitucional en América Latina, véase Fernández Segado, Francisco, “La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. 1, pp. 149 y ss.

les latinoamericanos, se generaron diseños diversos a los originales, dando paso a modelos derivados denominados mixtos y paralelos de control.¹² El proceso de democratización ocurrido en las décadas de los años ochenta y noventa, que motivó sendas reformas constitucionales, tuvo como variable constante, la creación o reforma de instituciones de justicia constitucional.¹³

Actualmente, en América Latina existen cortes o tribunales constitucionales fuera del Poder Judicial (Chile, Ecuador, Guatemala y Perú); tribunales constitucionales situados dentro del Poder Judicial (Bolivia y Colombia); salas constitucionales que forman parte de las cortes supremas (El Salvador, Costa Rica, Paraguay, Nicaragua y Venezuela) y cortes o tribunales supremos que realizan funciones de tribunales constitucionales (Argentina, México, Panamá y Uruguay),¹⁴ además del control jurisdiccional difuso que en algunos casos, convive con el control ejercido por las mencionadas cortes, salas y tribunales, dando lugar a los modelos mixtos y paralelos ya mencionados.

En Europa, con excepción de algunos localizados intentos por establecer una jurisdicción constitucional,¹⁵ no fue sino hasta la primera posguerra, que, a la luz de las ideas de Hans Kelsen, se estableciera en la Constitución de Checoslovaquia de 1920 y, pocos meses después, en la carta constitucional austriaca, un órgano jurisdiccional especializado que concentraría el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.¹⁶ Esta primera etapa de establecimiento de tribunales constitucionales continuó con la creación del Tribunal Constitucional de Liechtenstein de 1921 y culminó en Europa con la instauración del Tribunal de Garantías Constitucionales establecido por la Constitución Española en 1931.

¹² Véase García Belaunde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Colombia, Temis, 2001, cap. VII.

¹³ Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005, p. 46.

¹⁴ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002, pp. 65 y ss.

¹⁵ Véase Fernández Segado, Francisco, "Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad", en García Belaunde, Domingo y Fernández Segado, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, cit., nota 10, pp. 68-73.

¹⁶ Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 11, vol. I, p. 278.

Concluida la segunda guerra mundial, se inauguró una segunda etapa de consolidación de la justicia constitucional, conformada por los casos de Italia (1948); República Federal de Alemania (1949), Turquía (1961), Yugoslavia (1963) y, aunque con peculiaridades, Francia (1959).¹⁷ El proceso de asentamiento de la justicia constitucional continuó con la denominada tercera ola, cuyos representantes fueron: Grecia (1975), Portugal (1976), España (1978) y Bélgica (1983).¹⁸ Por último, se inaugura la cuarta ola, generada a partir del proceso de democratización en los países de la Europa del este: Polonia (1985-1997), Hungría (1989), Bulgaria y Rumania (1991) y Rusia (1993), entre otros.¹⁹

La breve y superficial reseña realizada hasta aquí, sirve para dejar en claro que la justicia constitucional se ha expandido a un ritmo sostenido y se ha convertido, sin dudas, en una institución típica del Estado constitucional de derecho.

Así, aunque con altibajos, diferencias y matices, la jurisdicción constitucional, en sus diversos modelos, ha ido asumiendo un papel cada vez más preponderante, desarrollando su actividad en dos grandes áreas, la protección y desarrollo de los derechos fundamentales y, en ejercicio de la jurisdicción constitucional orgánica, en la solución de conflictos competenciales entre poderes, tanto en sentido vertical como horizontal, asumiendo, especialmente en este último caso, un rol político incuestionable.

III. JUECES, POLÍTICA Y DERECHOS

Afirmamos líneas arriba, que la jurisdicción constitucional ha permitido redimensionar el significado de la fuerza normativa de la Constitución. En este sentido, Pisarello sostiene que el “carácter normativo de las Constituciones radicaría en la existencia de un control jurisdiccional de las mismas, capaz de imponer su contenido, llegado el caso, a los propios poderes políticos encargados de desarrollarla”.²⁰

¹⁷ Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002, p. 30.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 16, p. 279.

²⁰ Pisarello, G., “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho”, en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa-UNAM, 2004, p. 113.

Esta interacción entre jurisdicción constitucional y poderes políticos a la que alude el autor, ha dado nuevo contorno a su labor, conectando las esferas políticas y jurídicas, y acercando la labor jurisdiccional al escenario político.

Sin embargo, la solución de conflictos competenciales entre poderes, o la posición de árbitro en disputas electorales, no agotan el tipo de causas cuyo conocimiento permite referir a un rol político de la jurisdicción constitucional.

Los conflictos en materia de derechos, entrañan también, muchas veces, cuestiones políticas, por cuanto implican asuntos de “alto calado y trascendencia moral en la sociedad”²¹ que se enmarcan en la laboriosa construcción de las pautas fundamentales sobre las cuales se sustenta la comunidad política. Nadie puede dudar que cuando en los Estados Unidos de América, la Corte Warren declaró inconstitucional la segregación racial en las escuelas (*Brown vs. Board of Education*), a través de la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, se comenzaba a modificar desde sus entrañas a la sociedad norteamericana.

La incumbencia del juez constitucional en cuestiones de alta política²² ha crecido. Su carácter de intérprete y decisor final en cuestiones de política y derecho, ha permitido redimensionar su —otrora y sólo por algunos así entendido— acético rol.

El “redescubrimiento”, por algunos, del papel político de los jueces constitucionales, ha motivado hace tiempo una creciente preocupación en ciertos sectores de la doctrina, por lo que se ha denominado carácter contramayoritario del Poder Judicial y de la jurisdicción constitucional en general.

A pesar de la profundidad de muchas de las objeciones frente a la posibilidad de que sean los jueces quienes contravengan aquellas decisiones provenientes de los órganos democráticos, la doctrina y los políticos han continuado apoyando de manera mayoritaria la expansión de la jurisdicción constitucional. Incluso, su activismo en materias como los conflictos de poderes y derechos civiles y políticos, ha sido continuamente celebrado —también por nosotros— soslayando muchas veces el potencial conflicto

²¹ Morello, Augusto M., *La Corte Suprema en el sistema político*, Argentina, Librería Editora Platense, Lexis-Nexis, Abeledo-Perrot, 2005, p. 75.

²² *Ibidem*, p. 86.

entre los órganos jurisdiccionales y los órganos políticos que este activismo pudiera generar.²³

Sin embargo, no todo activismo en materia de derechos es aplaudido con igual intensidad. Cuando de derechos sociales se trata, todas las críticas, habitualmente soslayadas, reverdecen y son presentadas como obstáculos infranqueables.

Especialmente surgen con mayor fuerza aquellas que aseguran que si la jurisdicción constitucional asume un papel activo con respecto a los derechos sociales, asumiría en consecuencia un papel político inusitado, como si ello no fuera ya algo normal en los tiempos que corren.²⁴

Los derechos sociales pueden implicar para la jurisdicción constitucional, la incursión en terrenos propios de los poderes políticos, como el rediseño de políticas de bienestar, las reasignaciones presupuestales, etcétera. Pero, ese rol, ya no resulta ajeno para las cortes y tribunales; en todo caso, estas críticas deberían también ser fuertes valladares para la actuación en general de la justicia constitucional e inhabilitarla, de acuerdo con lo dicho, en prácticamente todas las materias de su competencia.

Con estos comentarios sólo intentamos poner de manifiesto que las incursiones de la jurisdicción constitucional en materia política no se producen como consecuencia, exclusivamente, de la judicialización de los derechos sociales. Se trata de una consecuencia prevista —hasta cierto punto— y natural, que se origina respecto a todos los temas en los que actualmente interviene la jurisdicción constitucional. Por tanto, el rol político que la justicia adquiriría ante la justiciabilidad de los derechos sociales, no puede ser tomado como una objeción seria que obstaculice la eficacia de estos derechos. En todo caso, resulta imperioso trabajar en la articulación de esquemas institucionales colaborativos entre la jurisdicción constitucional y los poderes políticos, como ya se ha hecho en otras materias. Lo contrario implicaría claudicar y aceptar que, en realidad, la fuerza normativa que se predica de la Constitución, no es tal, por lo menos, en lo referente a la labor de la jurisdicción constitucional ante los derechos sociales.

Tampoco es nuestra intención sostener que el rol político de la jurisdicción constitucional debe ser desempeñado por ésta bajo los mismos cán-

²³ Pisarello, Gerardo, *op. cit.*, nota 20, p. 114.

²⁴ Véase Fix-Zamudio, Héctor, palabras pronunciadas durante la recepción del Premio Internacional de Justicia en el Mundo 2004, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

nes con los cuales actúan los poderes políticos. Evidentemente, la jurisdicción constitucional decide mediante una metodología y racionalidad propias y distintas, pero ello no excluye el rol político aludido.

IV. DERECHOS IMPOSIBLES PARA LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

América Latina experimenta desde hace algunos años un interesante activismo judicial en materia de derechos sociales. Este activismo se opone a aquellas opiniones, de acuerdo a las cuales los derechos sociales no resultarían exigibles jurisdiccionalmente.

Las razones para sostener esta imposibilidad son varias y sólo a título enunciativo mencionaremos a continuación algunas de las más significativas.

En primer lugar, se afirma que los derechos sociales no podrían ser exigibles en sede judicial, por cuanto las normas constitucionales que los contienen son programáticas o, de eficacia indirecta y, en consecuencia, expresan solamente un mandato al poder legislador y al poder administrador para su desarrollo, a través del diseño de políticas públicas que los satisfagan.

Otra objeción que suele plantearse para restar eficacia jurisdiccional a los derechos sociales, tiene que ver con las dificultades que se presentan al intentar establecer el contenido de dichos derechos. Es decir, se actualiza una cuestión típica de toda norma constitucional que tiene que ver con la textura abierta del lenguaje en el cual están expresados los derechos constitucionales en general.

Las objeciones a la exigibilidad jurisdiccional de los derechos sociales no sólo apuntan en los sentidos indicados. Se sostiene también que el activismo del juez constitucional respecto a estos derechos, implica la posibilidad de obligar al Estado asignar prestaciones positivas. Con ello, el Poder Judicial se estaría arrogando la facultad, ilegítima, de decretar el gasto público, lo que corresponde regularmente a las instancias políticas.²⁵

Otra interesante objeción que se antepone al activismo judicial en esta materia consiste en afirmar que el razonamiento judicial es, por excelencia, adjudicador y esa labor se circunscribe al campo planteado por la litis en

²⁵ Arango, Rodolfo, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004, pp. 114 y 115.

cuestión. En consecuencia, el juez constitucional carece de una visión o un pensamiento comprensivo, que le permita apreciar las consecuencias globales de su decisión. Esta objeción cobra sentido si consideramos que de acuerdo al contenido prestacional de los derechos sociales, su cumplimiento exige la erogación de recursos que, sin la coordinación adecuada por parte de los órganos políticos apropiados, podría generar afectaciones a la capacidad de planeación del Estado y, en consecuencia, generar mayores perjuicios.²⁶

De acuerdo con las objeciones enunciadas y por los peligros que la judicialización de los derechos sociales entraña, ellos deberían ser derechos prohibidos para la jurisdicción constitucional o, por lo menos, permitir a ésta un margen muy estrecho de actuación con relación a aquéllos.

V. LAS POSIBILIDADES QUE OFRECEN LOS DERECHOS SOCIALES

En este apartado intentaremos ensayar algunas respuestas que pueden ser presentadas a los objetores de la exigibilidad judicial de los derechos sociales.

Con relación a la primera objeción, es decir, la que sostiene que los derechos sociales no resultan exigibles en vía judicial, debido al carácter programático de las normas constitucionales que los contienen, cabría comentar en primer término que dicha afirmación parecería carecer de sustento normativo.²⁷ Para explicar esta afirmación nos valdremos de algunas normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciertamente enunciados como: “Toda educación que imparta el Estado será gratuita” (artículo 3o., CPEUM), o “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud” (artículo 4o., CPEUM); o “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” (*idem*), no contienen en sí, alguna referencia que nos permita concluir que son programáticos y que en consecuencia no son operativos.

Algún lector podrá contestar que, si leemos correctamente los artículos citados, observaremos que a continuación, señala el texto constitucional:

²⁶ Bernal Pulido, Carlos, *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 241.

²⁷ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 778.

“la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios sanitarios” o, en el caso de la vivienda, “la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo” y que, en consecuencia, allí radica la programaticidad de las normas que contienen esos derechos sociales. Y el lector tendría razón, por lo menos en parte, porque a continuación le preguntaría a su vez, ¿acaso sólo los derechos sociales requieren de leyes secundarias que los desarrollen? Preguntamos, siguiendo a Carbonell, “¿no sucede lo mismo con la libertad de expresión a través de la tutela penal o civil del honor y la regulación del secreto profesional”,²⁸ típico derecho civil?

A continuación cabría hacerse dos preguntas adicionales: ¿no es posible extraer absolutamente ningún contenido normativo exigible de enunciados tan enfáticos, claros e incondicionales, como los establecidos en la Constitución mexicana respecto a los derechos a la protección de la salud y a la vivienda?; ¿si el legislador decidiera no dictar las leyes a las que aluden los artículos citados, la sección previa de los enunciados constitucionales, sería letra muerta? Si la respuesta a esta última pregunta es afirmativa, entonces debemos coincidir con Sagüés cuando afirma que “la Constitución rige con permiso de las leyes”.²⁹

Con relación a la segunda objeción, referida a las dificultades que se presentan al tratar de determinar el contenido de los derechos sociales, diremos que se trata de dificultades similares a las que se le presentan al intérprete constitucional cuando debe establecer el contenido de derechos como la libertad de expresión, en relación a la cual cabría preguntarse ¿qué discursos estaríamos dispuestos a proteger? ¿Cualquier clase de expresiones merecen el amparo del derecho? Al parecer, el Constituyente mexicano pensaba que no, y en consecuencia estableció ciertos baremos de control, prescribiendo que “la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público...” (artículo 6o.). Sin embargo, estas especificaciones del Constituyente parecen aclarar poco, pues cabría preguntarse: ¿qué debe entender el intérprete por lo moralmente aceptado? ¿Qué grado de afectación puede tolerar el orden público para considerarlo no perturbado?

²⁸ *Idem.*

²⁹ Sagüés, Néstor Pedro, *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2005, p. 153.

Estas preguntas pretenden exponer la siguiente idea, el problema acerca de la determinación del contenido de los derechos por vía interpretativa no afecta de manera exclusiva a los derechos sociales, sino que perturba también a los derechos civiles y, en general, a la mayoría de los enunciados constitucionales. Se trata de un problema semántico y por tanto general y propio de toda labor jurisdiccional ante cualquier tipo de normas.

Quienes sostienen la tercera objeción, presuponen que los derechos sociales son exclusivamente prestacionales. Sin embargo, estos derechos implican también, para los poderes públicos, obligaciones negativas que se materializan en una obligación de no afectar su nivel de disfrute. En consecuencia, los derechos sociales, al igual que los derechos civiles y políticos, se componen de un plexo obligacional compuesto por obligaciones de hacer, sí, pero también de no hacer.³⁰

Los sostenedores de esta objeción presuponen también que se debe distinguir tajantemente entre derechos civiles y derechos sociales. Sostienen que los derechos civiles conllevan el cumplimiento de obligaciones negativas e imponen, en consecuencia, abstenciones a los poderes públicos. Por el contrario, los derechos sociales implicarían el cumplimiento de obligaciones positivas que, en la mayoría de los casos, deberían solventarse con erogaciones del erario público.³¹ Pero es imperativo señalar que esta comprensión tradicional es inexacta. Los clásicos derechos civiles no sólo requieren de conductas omisivas, sino también de un actuar positivo de los poderes públicos. Por ejemplo, derechos como la propiedad, el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de asociación, etcétera, requieren de grandes erogaciones para la instalación de registros públicos, y tribunales, por ejemplo las actividades tendentes al respeto de los derechos señalados, son eminentemente positivas y conllevan la necesaria erogación de recursos públicos.³²

En relación con los derechos sociales ocurre algo similar. Ellos también pueden implicar obligaciones negativas como no afectar su nivel de disfrute. Derechos civiles y derechos sociales por igual, no tienen un perfil unita-

³⁰ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, p. 24.

³¹ *Ibidem*, p. 21.

³² *Ibidem*, p. 23.

rio, sino que³³ presentan una estructura compleja que implica en ambos casos obligaciones negativas y positivas.

De acuerdo con lo mencionado hasta aquí en relación con la tercera objeción, aun cuando el carácter prestacional de los derechos sociales no implica de ningún modo un impedimento para perseguir su exigibilidad judicial (aunque en ocasiones sí una efectiva dificultad), dicho carácter no agota de ninguna manera las posibilidades de exigibilidad de los mismos.

La cuarta objeción referida a la falta de pensamiento comprensivo por parte de los jueces constitucionales, merece algunos comentarios. En primer lugar, consideramos que dicha afirmación no responde a una lectura fenomenológicamente adecuada de la labor del juez.

Resulta difícil creer que, por ejemplo, cuando la Corte Suprema de Argentina resolvió los amparos motivados por el tristemente célebre corralito bancario, no contemplara el impacto que su resolución tendría allende los contornos de las litis concretas, o cuando en la causa Cabrera, denegó a los ahorristas el derecho de cobrar lo reclamado entre lo percibido y el valor del dólar de acuerdo con la cotización de dicha moneda.

El juez constitucional es plenamente consciente de la onda expansiva de sus resoluciones y esto operará, en algunos casos, como un factor de libertad, y en otros como una causa de restricción para su actividad, pero de ninguna manera las condiciones externas y los efectos que en el exterior provoquen sus resoluciones le serán inocuas.

Dejando de lado las cuestiones fenomenológicas, actualmente quedan pocas dudas acerca de que las decisiones sobre conflictos constitucionales no irradian sus efectos más allá del caso en cuestión y más allá de si los efectos de dicha resolución sean generales o particulares. Las resoluciones en materia de jurisdicción constitucional orgánica exceden en mucho los contornos de la disputa específica.

Cuestión distinta es sostener que el Poder Judicial no es apto para resolver sobre ciertas materias que deberían implicar mayor deliberación y mayor planeación por parte de las autoridades específicas, quienes tienen como función el diseño de políticas públicas que, en el caso de los derechos sociales, tiendan a dar eficacia a los mismos. En este sentido, el activismo judicial en materia de derechos sociales resultaría invasivo y poco demo-

³³ Laporta, Francisco, “Los derechos sociales y su protección jurídica. Introducción al problema”, en Betegón, Jerónimo *et al.* (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presidencia, Secretaría General Técnica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, p. 298.

crático, por cuanto la adjudicación en esa materia —sobre todo atendiendo a la faz prestacional de los derechos sociales— implicaría para el Poder Judicial, en cierta medida, la facultad de decretar el gasto público. Sin embargo, el activismo del Poder Judicial en la materia no nos parece casual ni caprichoso. Para empezar, responde a planteamientos de personas, grupos o sectores sociales insatisfechos por la inacción de los otros poderes o, en otros casos, por los retrocesos que las políticas regresivas imponen. Ciertamente, los otros poderes han perdido a raíz de una serie de procesos relacionados con la globalización, autonomía para realizar ciertos postulados constitucionales, sobre todo aquellos relacionados con el bienestar y la planificación de políticas sociales. Esto se relaciona con lo que se conoce como reducción de espacios políticos, motivada a su vez por la pérdida del lugar central del Estado nación como agente autónomo en la toma de decisiones.

Señala Ocampo que

el proceso de globalización, al tiempo que ha promovido la democracia, ha erosionado la capacidad de acción de los gobiernos, en particular, la efectividad de sus instrumentos de regulación económica. Ha retenido en manos del gobierno, la tarea de mantener la cohesión social, pero con menos márgenes de acción para hacerlo.³⁴

Las denominadas economías-mundo condicionan las posibilidades de actuación del Estado dejando para ellos un rol legitimador pero poco efectivo para la realización de los planes de desarrollo y bienestar.

Antes el escenario descrito, no resulta casual que la jurisdicción constitucional haya comenzado a realizar una labor cada vez más intensa en lo que hace al desarrollo jurisdiccional de los derechos sociales. Ante la reducción de los espacios de deliberación y de las posibilidades de desarrollar planes autónomos de desarrollo, interviene el poder que supuestamente no dialoga ni negocia por cuanto no es propio de su racionalidad resolutive, sino que adjudica.

En este apartado hemos intentado someter a prueba algunas de las objeciones que se plantean ante el activismo de la jurisdicción constitucional en materia de derechos sociales, y sostener algunos argumentos que intenten

³⁴ Ocampo, José Antonio, “Economía y democracia”, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*, Buenos Aires, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, p. 374.

morigerar su fuerza. A continuación comentaremos brevemente algunas resoluciones de tribunales y cortes constitucionales que muestran ciertas vías de acción judicial para la eficacia de los derechos sociales.

VI. LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN ACCIÓN

En este apartado expondremos algunos casos que demuestran la viabilidad de los reclamos sobre derechos sociales. Hemos seleccionado casos correspondientes a dos jurisdicciones diferentes: Colombia y Argentina.

1. *Colombia*

La Corte Constitucional de Colombia, ha llevado adelante una loable tarea en pos de la eficacia jurisdiccional de los derechos sociales. Sus estrategias para ello han sido variadas y de diversos grados de intensidad.

En primer lugar, ha procedido a dotar del carácter de fundamentales a los derechos sociales, por considerarlos condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. Expliquemos esto: si fundamentamos a los derechos sociales en el principio de autonomía, podremos comprender con facilidad que la cobertura de ciertas condiciones materiales mínimas resulta indispensable para el disfrute de otros derechos considerados fundamentales sin dificultad alguna como la libertad y la vida. En ciertos sistemas jurídicos, en los cuales se consideran fundamentales a aquellos derechos que están protegidos mediante una acción especial, a los derechos sociales no se les reconoce tal carácter justamente por no estar dotados de una protección especial de la que sí gozan aquéllos. Concretamente es, entre otros, el caso de Colombia, en donde los derechos sociales no resultan protegidos normativamente por la acción de tutela, mecanismo tuitivo propio de los derechos fundamentales.³⁵

³⁵ El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y la omisión de cualquier autoridad pública”. Por su parte, la Constitución establece en el capítulo 1 del título II, entre los artículos 11 a 41 los derechos considerados fundamentales y entre ellos no se encuentra el derecho a la salud enunciado en el capítulo 3 del mismo título, referido a derechos sociales, económicos y culturales y fuera del capitulo sobre derechos fundamentales y, por ende, excluido normativamente de la protección de la acción de tutela. La Constitución española establece un

La Corte Constitucional de Colombia ha realizado esta conexión entre derechos sociales y derechos fundamentales que tiene como principal pretensión convertir a los derechos sociales en derechos fundamentales y en consecuencia, hacerlos objeto de la acción de tutela. En la causa *X contra La Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad de Cali s/ Acción de tutela* tramitado con ocasión de una acción de tutela interpuesta contra la Secretaría citada, la Corte tuvo oportunidad de realizar la conexión aludida. La acción fue interpuesta por el representante de una persona que padecía VIH a quien le fue denegada la hospitalización argumentando la autoridad que no contaba con los recursos económicos para atenderlo. Luego de esta primera negativa, la persona fue admitida en el hospital pero bajo la advertencia de que no podrían proporcionarles los medicamentos necesarios ya que además el enfermo no pertenecía a ningún sistema de seguridad social. En lo que más interesa diremos que la Corte decidió admitir la acción de tutela, pues si bien constitucionalmente no se prevé que dicha acción pueda dar protección al derecho a la salud,

el derecho a la salud es uno de aquellos derechos que por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, especialmente en las personas que por su condición económica, física o mental se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta... este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida, por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador con miras a su protección.³⁶

En la causa *Rosa Delia Pico Delgado c/ la Secretaría Municipal de Salud de Barrancabermeja* estableció que

La exclusión de los derechos sociales del amparo constitucional no es de ningún modo absoluta puesto que en eventos concretos es posible que de la satisfacción de aquéllos dependa la protección y el goce efectivo de los dere-

sistema similar por cuanto el artículo 53.3 establece que ciertos derechos sociales contenidos en el capítulo destinado al tratamiento de los principios rectores de la política social y económica como el derecho a la salud informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pero los excluye de la protección especial brindada por el amparo por cuanto éste se concede a la protección de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 53.2 que remite al artículo 14 y a la sección primera del capítulo segundo.

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-177/99.

chos fundamentales, relación de subordinación que se acredita a través de la comprobación de determinadas condiciones fácticas en cada caso. Una vez realizada esa labor probatoria por el juez constitucional está facultado para emitir órdenes de amparo tendientes a restituir al afectado en el ejercicio del derecho a la prestación y con ello, proteger el derecho fundamental vulnerado.³⁷

En ambos casos, el alto tribunal colombiano de constitucionalidad ha realizado una conexión directa entre el derecho a la salud y el derecho a la vida para luego poder extender a la salud, la protección brindada por la acción de tutela.

En otros casos, ha dado a los derechos sociales el tratamiento de verdaderos derechos subjetivos. Hemos afirmado que los derechos sociales implican grados y diversas posibilidades de exigibilidad. Pues bien, en ocasiones operan como verdaderos derechos subjetivos, especialmente en aquellos casos en los cuales existen las estructuras y organizaciones necesarias para dar cobertura a los derechos en cuestión. Lo dicho es ya un principio aceptado, especialmente en materia de salud; así, la Corte Constitucional Colombiana estableció en la causa *Alejandro Moreno Álvarez contra el Estado-Ministerio de Salud y Colmena Salud. E.P.S* que

Según lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, estos derechos (los derechos sociales) son prestaciones propiamente dichos, para su efectividad se requieren normas presupuestales, procedimientos y organización, que hagan viable el servicio público de salud y que sirvan además para mantener el equilibrio del sistema. La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en la que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado, la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces en una realidad concreta a favor de un sujeto determinado.³⁸

Cuando la actividad exigible al Estado está legislativamente determinada no existe inconveniente teórico alguno para lograr la exigibilidad. Se trata de casos en los cuales la actividad demandada al Estado se encuentra predeterminada y en consecuencia el Estado está obligado a cumplir. Nos

³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 884/03.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU. 819/99.

referimos principalmente al derecho a la salud respecto al cual normalmente existen leyes generales de salud con deberes claros a cargo del Estado, como proveer medicamentos, sostener el sector público de salud, ser el garante del servicio de salud, etcétera. En el derecho comparado y nacional podemos encontrar diversos casos de esta clase.

Pero la Corte Constitucional de Colombia, ha ido más allá, demostrando que la jurisdicción constitucional puede ser un verdadero contralor de la racionalidad de las políticas públicas. En la ya mencionada sentencia SU.819/99, afirmó que

El estado colombiano carece de los recursos suficientes para hacer efectivo a plenitud el acceso al servicio público de salud, por lo que es necesario para garantizar la prevalencia del interés general hacer uso adecuado y racional de los recursos destinados a la seguridad social en salud, en aras de permitir que toda la población, pero en especial, los más vulnerables tengan acceso a las prestaciones mínimas de salud...

En el caso, la Corte analizó la acción de tutela impetrada por el padre de un niño que padecía una dolencia —leucemia mieloide crónica— que sólo podía ser tratada mediante una intervención realizada en el extranjero, pues el sistema de salud colombiano no contaba con la tecnología necesaria y los obligados inmediatos a la prestación del servicio de salud, no aceptaban cubrir el total de los gastos que se erogarían sino solamente el monto equivalente a la operación similar que pudiera realizarse en territorio colombiano. La Corte Constitucional concedió la tutela al menor con apoyo en el plan nacional de desarrollo que establecía un trámite y supuestos de procedencia para la atención médica en el extranjero, pero además sentó bases para la atención en todos los casos de personas que no se encuentren incluidas en el programa obligatorio de salud, entre ellos los siguientes: que debe existir una situación de riesgo inminente para la vida; si se trata de un procedimiento a realizarse en el extranjero, su eficacia debe estar científicamente comprobada; que el usuario acredite la incapacidad económica, entre otros, esto con la finalidad de “ordenar las asignaciones de recursos en materia de salud y preservar la filosofía y viabilidad del sistema y garantizar los principios constitucionales de seguridad, del Estado social de derecho y de la prevalencia del interés general”. Como podemos apreciar, la Corte hizo algo más que tutelar al menor en cuestión, además pinceló una

serie de parámetros que podríamos denominar de racionalidad, para la asignación de recursos de personas no integradas al sistema de salud.

2. *Argentina*

Diversos tribunales han tenido ocasión de pronunciarse acerca de las opciones de exigibilidad de los derechos sociales. Presentaremos aquí tres casos, planteados hace ya algunos años. En los dos primeros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró al derecho a la salud como un verdadero derecho subjetivo. En el tercero, el tribunal interviniente se erigió en un verdadero contralor de las políticas públicas del gobierno.

En el caso conocido como *Asociación Benghalensis*, una serie de asociaciones presentaron recurso de amparo en contra del Ministerio de Salud y Acción Social, para que proveyera de medicamentos en forma completa y oportuna a los enfermos de SIDA registrados en los diferentes centros de tratamiento del país. En este caso, de acuerdo con la Ley de Salud, el Estado se encontraba obligado a entregar estas provisiones de medicamentos y se habían observado ciertas irregularidades en dicha provisión por lo que el Estado incurrió en un obrar omisivo. Sin embargo, al ser interpelado por la justicia, adujo que había cumplido con su obligación de entregar los medicamentos a los efectores de las diversas jurisdicciones provinciales y que en todo caso eran las jurisdicciones provinciales las que no habían cumplido entregando a tiempo “la información necesaria para brindar adecuada atención a los enfermos de ese mal”. La Corte respondió que el deber del Estado no se agota en la entrega de los medicamentos sino además, en asegurar la regularidad y continuidad de la provisión y por tanto confirmó la sentencia de la Cámara de apelaciones que había condenado al Estado nacional a “dar asistencia y tratamiento a aquellos enfermos de SIDA así como... al suministro de la medicación en forma regular, oportuna y continua”.³⁹

En *Campodónico de Beviacqua*, la Corte Suprema acogió un pedido de protección del derecho a la salud por vía de recurso de amparo. El menor Adelqui Santiago Beviacqua, padecía una enfermedad denominada “De Kostman”. Las drogas para el tratamiento estaban siendo suministradas por

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia del 1o. de junio de 2000 dictada en autos Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social-Estado nacional s/ Amparo Ley 16. 986.

el Banco Nacional de drogas neoplásicas. En 1998 le informaron a los padres del niño que ya no darían la provisión de las drogas aduciendo que hasta el momento las habían brindado por razones humanitarias pero que no siendo la enfermedad del niño del tipo de las oncológicas, el Estado podía interrumpir la provisión sin más y los afectados, recurrir a la obra social que les brindara cobertura médica. Tanto la primera como la segunda instancia, ampararon al niño afectado y la Corte Suprema de Justicia convalidó estas resoluciones por considerar entre otras, las siguientes premisas: que el Estado debe asumir la organización del sistema sanitario; que el principio de actuación subsidiaria del Estado (cuando no puedan actuar las instituciones prestadoras de los servicios de salud) debe ser articulado con la regla de solidaridad social; que ante la imposibilidad por parte de la obra social de suministrar la droga y ante la precariedad de la situación de la familia del niño, es el Estado nacional el que debe intervenir subsidiariamente para dar efectiva tutela a los derechos del afectado. El ministerio respectivo pretendía evadir sus responsabilidades ante este caso aduciendo que el suministro debería ser asumido por la entidad prestadora de los servicios de salud a la cual estaba afiliada la familia. Sin embargo, la Corte, entendiendo que el Estado, al no perder su carácter de último garante del sistema, continuaba entonces obligado a proveer el medicamento.⁴⁰

En el caso Viceconte, la jurisdicción argentina intentó ir más allá de las fronteras habituales establecidas para los tribunales de justicia. En una zona de Argentina se ha desarrollado una enfermedad denominada fiebre hemorrágica argentina con un índice elevado de potenciales afectados cuyo número ronda los 3'500,000 habitantes. Para su prevención existe una vacuna denominada Candid I que, lamentablemente por tratarse de una enfermedad localizada, su producción no resulta rentable a los laboratorios. En consecuencia, el Estado argentino encargó su producción a un laboratorio norteamericano que luego de la fabricación de 200,000 dosis decidió no continuar por no resultarle rentable. Tiempo después del cese en la fabricación comenzaron a detectarse casos de la enfermedad. Ante esto, el Estado argentino había iniciado la construcción de un laboratorio para la fabricación de la vacuna pero al momento de presentarse la acción de am-

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia del 24 de octubre de 2000 en la Causa Campodónico de Beviaqua, Ana Cecilia c/ Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas. S /Recurso de Hecho.

paro, las obras se encontraban detenidas. Justamente la acción de amparo tuvo como finalidad que se ordenara la continuación de las obras para completar la producción necesaria. En primera instancia el amparo fue rechazado pues el Estado contestó que se dispondría de una partida presupuestaria para concluir las obras. La demandante, no conforme con la respuesta del Estado, apeló. El asunto se radicó en la Cámara de lo Contencioso Administrativo Federal Sala V y se ordenaron inspecciones oculares que demostraron que las obras mantenían un significativo retraso. La instancia citada resolvió en el sentido de amparar a la demandante por entender afectado el derecho a la vida para cuya protección el derecho a la salud es una precondition necesaria, al igual que lo hiciera la Corte Constitucional colombiana en las sentencias en las que estableció la conexidad entre derechos sociales y derechos fundamentales y lo hizo con base en los siguientes argumentos: que ante la falta de actores privados que protejan la salud, corresponde al Estado en su calidad de garante del sistema, hacer frente a las enfermedades; que al haber asumido el Estado el compromiso de fabricar la vacuna ahora puede serle exigido dicho cumplimiento y ordena a las autoridades que cumplan con el cronograma de obras presentado en el expediente por la parte demandada para culminar el laboratorio sin dilaciones y además responsabilizó en forma personal tanto al Ministerio de Salud y Acción Social como al de Economía y Obras y Servicios Públicos. Por último, encomendó al defensor del pueblo el seguimiento del asunto. Luego de constatarse que no había avances en el cumplimiento de lo ordenado por la justicia, se solicitó la fijación de astreintes (medidas conminatorias de carácter pecuniario) y se ordenó el embargo del presupuesto de la nación para el año 2001.⁴¹

VII. COMENTARIOS FINALES

Según lo expresado, son muchas y variadas las objeciones que se plantean ante la asunción de un rol activo por parte de la magistratura constitucional en materia de derechos sociales. Hemos intentado disminuir el peso de dichas objeciones, no con la intención de sostener que los derechos sociales no presentan problemas para la jurisdicción constitucional, pues

⁴¹ Viceconte, Mariela Cecilia c/ Estado Nacional-Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo Ley 16.986. Cámara Contencioso Administrativo Federal. Sala V. Sentencia del 2 de junio de 1998.

somos conscientes de las dificultades, sino para demostrar que las objeciones que se suelen presentar pueden predicarse en general respecto a todos los temas objeto de la actividad de la jurisdicción constitucional.

Los derechos sociales no son derechos imposibles para la justicia constitucional. Ellos presentan particularidades, ciertamente, y dificultades, pero en realidad, no más que los demás temas que se suelen llevar hasta sus estrados.

Si después de todo, la justicia constitucional es un mecanismo de control establecido en las Constituciones, que tiene como principal finalidad mantener incólume el sistema de derechos establecido en las mismas, cabría por lo menos preguntarse si no resulta un deber ineluctable para el juez constitucional atender los reclamos en materia de derechos sociales.

Afrontar el desarrollo jurisdiccional de los derechos sociales requerirá un esfuerzo argumentativo, también el ingreso en terrenos nuevos, pero en ese ejercicio la justicia constitucional irá encontrando su espacio y límites respecto a los demás poderes, como lo ha venido haciendo hasta ahora.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- ACOSTA SÁNCHEZ, José, *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional*, Madrid, Tecnos, 1998.
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- ARANGO, Rodolfo, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BICKEL, Alexander, *The Last Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, Indianápolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1980.
- BREWER CARÍAS, Allan, “La jurisdicción constitucional en América Latina”, en GARCÍA BELAUNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francis-

- co (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dickinson, 1997.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- *et al.*, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa, UNAM, 2004.
- FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.
- , “Evolución histórica y modelos de control de constitucionalidad”, en GARCÍA BELAUNDE, Domingo y FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dickinson, 1997.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Madrid, Tecnos, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, Fundap, 2002.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa, 2004.
- , Palabras pronunciadas durante la recepción del Premio Internacional de Justicia en el Mundo 2004, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Colombia, Temis, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 3a. ed., Madrid, Civitas, 1983.
- GARGARELLA, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Barcelona, Ariel, 1996.
- LAPORTA, Francisco, “Los derechos sociales y su protección jurídica. Introducción al problema”, en BETEGÓN, Jerónimo *et al.* (coords.), *Constitución y derechos fundamentales*, Madrid, Ministerio de la Presi-

- dencia, Secretaría General Técnica, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.
- MORELLO, Augusto M., *La Corte Suprema en el sistema político*, Buenos Aires, Librería Editora Platense, Lexis-Nexis, Abeledo Perrot, 2005.
- NINO, Carlos, *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1998.
- OCAMPO, José Antonio, “Economía y democracia”, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*, Buenos Aires, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004.
- PÉREZ TREMPES, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005.
- PISARELLO, Gerardo, “Los derechos sociales en el constitucionalismo moderno: por una articulación compleja de las relaciones entre política y derecho”, en CARBONELL, Miguel *et al.* (comps.), *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa-UNAM, 2004.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*, Buenos Aires, Lexis-Nexis, 2005.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 4a. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2002.